



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE - ANTIOQUIA

El Bagre, Antioquia, febrero seis (6) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YOIDER GAMARRA LOPEZ.
Accionado	COLPENSIONES y NUEVA EPS
Radicado	05250-31-84-2023-00008-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general N° 05- Fallo de tutela No.04
Decisión	Se protegen los derechos fundamentales del accionante.

Se apresta esta agencia judicial a resolver la presente acción de tutela a fin de determinar si los derechos fundamentales del ciudadano **YOIDER GAMARRA LOPEZ** vienen siendo conculcados y/o amenazados por la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**- y la **NUEVA EPS**, tal es el objeto de la presente providencia.

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos que se compendian a continuación:

- Se lee en el escrito que Yoider Gamarra López se encuentra afiliado al régimen contributivo en la NUEVA EPS.
- Que el 15 de septiembre del 2022 radicó ante COLPENSIONES la documentación requerida, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Dice también que el 30 de septiembre de 2022 recibió, vía correo electrónico de parte de COLPENSIONES, un requerimiento pidiéndole al tutelante una documentación adicional para así poder dar inicio a la calificación solicitada, dicha radicación la realizó el 11 de octubre de 2022, de manera física.
- Consigna la demanda, que como Yoider Gamarra no obtuvo respuesta alguna de COLPENSIONES, radicó acción de tutela que le correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA con radicado 2022-00118-00 y la entidad tutelada allí dio respuesta aduciendo, que el trámite solicitado por el actor se encuentra en estudio y los términos aún no han vencido ya que

- cuenta con 4 meses para referirse a tal petición, en ese orden de ideas, el Juez constitucional decidió declarar improcedente la tutela.
- Se lee igualmente, que el pasado 10 de enero del año en curso, recibió una comunicación de parte de COLPENSIONES en donde le informan que no suministró la documentación exigida por lo que no le dieron trámite a la calificación solicitada, lo que no es así ya que desde el 11 de octubre de 2022 radicó físicamente dichos documentos.
 - Que el 19 de mayo del 2022 radicó a través de la pagina web de COLPENSIONES la documentación para el pago del subsidio por incapacidad, dicha solicitud fue rotulada bajo el nro. 2022-6473984, petición que no fue atendida por lo que nuevamente el 15 de julio de 2022 volvió a solicitar el subsidio por incapacidad laboral, en esta oportunidad fue radicada bajo el nro. 2022-9714801.
 - Figura en el escrito de tutela que el 22 de noviembre del año 2022 recibió respuesta de COLPENSIONES informándole que las incapacidades médicas aportadas no tenían validez y estas debían ser subsanadas de conformidad con unos parámetros exigidos para ello, por lo que procedió a subsanar las incapacidades por parte de la NUEVA EPS para luego proceder a radicarlas nuevamente y le informan que no pueden ser pagadas por no reunir los requisitos.
 - Como argumento final se indica que COLPENSIONES le viene vulnerado sus derechos ya que no le ha expedido el certificado de pérdida de capacidad laboral ni le ha pagado el subsidio por tener mas de 180 días de incapacidad.

PRETENSIONES:

1º) Que se ordene a COLPENSIONES proceda a expedir el certificado de perdida de la capacidad laboral de manera inmediata teniendo en cuenta que ya vencieron los términos para pronunciarse de fondo., y

2º) – Que se ordene a COLPENSIONES realizar el pago de manera inmediata del subsidio por incapacidad laboral.

TRAMITE DE LA TUTELA:

La tutela fue admitida a través de auto del 24 de enero del 2023, se dispuso vincular además de COLPENSIONES a la NUEVA EPS y se les otorgó a ambas entidades un término de dos días para que hagan valer sus derechos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

A) **COLPENSIONES:** Afirma que revisada la historia de tramites del señor Yoider Gamarra López se evidenció lo siguiente:

1- Respecto a la Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral:

Mediante petición radicada el 15/09/2022 radicado bajo el nro. 2022-13256268 solicitó el inicio de la valoración de pérdida de capacidad laboral y la Dirección de Medicina Laboral expidió el oficio Nro. BZ2022-13256268-3010120 de fecha 30 de septiembre de 2022 en el que se solicitaron exámenes complementarios para dar continuidad al tramite de la valoración de pérdida de capacidad laboral y se solicitó copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma, verificándose posteriormente que Yoider Gamarra López radicó documentación complementaria el 11 de octubre del 2022 razón por la cual se requirió a la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES con el fin de conocer el estado del trámite de pérdida de capacidad laboral y pronunciamiento frente a la documentación radicada, que una vez se cuente con la respuesta del área se informará al Despacho y al accionante-

2- Respecto al trámite del pago de las incapacidades:

Mediante radicado 2021-14330551 del 30/11/2022 se observa concepto médico de rehabilitación favorable emitido por la entidad Promotora de Salud NUEVA EPS el 22/11/2021, en consecuencia resulta procedente el estudio del pago del subsidio por incapacidades médicas prolongadas posteriores al día 180 y hasta el día 540, que sean de origen común, por lo que una vez hecho el conteo las incapacidades se iniciaron así: 22/07/2021, día 180; del 11/02/2022 día 540; 06/02/2023 por lo que el equipo de subsidio económico procedió a realizar el pago económico de las incapacidades que se relacionan:

Fecha inicio	Fecha Fin	Valor	Días	No. oficio	Fecha Oficio	Bizagi
12/02/2022	12/03/2022	\$ 966.667	29	ML-1 5232	28/09/2022	2022-6473984
13/03/2022	11/04/2022	\$ 1.000.000	30	ML-1 5232	28/09/2022	2022-6473984
11/06/2022	10/07/2022	\$ 1.000.000	30	ML-1 5232	28/09/2022	2022-6473984
11/07/2022	9/08/2022	\$ 1.000.000	30	ML-1 5232	28/09/2022	2022-6473984

Que de lo anterior se tiene que COLPENSIONES pagó el subsidio económico por valor de \$ 3.966.667.

Que posteriormente se efectuó el reconocimiento y pago de las incapacidades del 12 de abril del 2022 al 10 de junio de 2022 para un total de 60 días por valor de \$ 2.000.000.

Que se evidencia nueva solicitud de reconocimiento de incapacidad ingresada el 18 de noviembre de 2022 radicada bajo el nro. 2022-16957841, a través del cual se informó al accionante que

los certificados de incapacidad no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, en virtud de ello se indicó de manera detallada la información que debe contener los certificados de incapacidades en atención al artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 del 29 de julio de 2022. Esta última solicitud no ha sido atendida por falta de requisitos ya que los certificados aportados no contienen la información requerida, la incapacidad se debe acreditar con la presentación original de la licencia otorgada por el médico tratante, lo que no se ha cumplido en el presente trámite.

Que la H. Corte Constitucional estima que la incapacidad aportada en original es un presupuesto mínimo para obtener el reconocimiento del subsidio económico tal como se pronunció en sentencia T-025 de 2013, mientras que la superintendencia nacional de salud expresa que el certificado original de la incapacidad es el título con fundamento en el cual se hace exigible la prestación, por lo que la incapacidad superior a 180 días se prueba acreditando la licencia en original debidamente expedida por el médico tratante, por lo que COLPENSIONES no puede realizar el pago de esta última incapacidad hasta tanto se allegue la totalidad de documentos especificados en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Que con el fin de que trasladen la obligación del pago de incapacidades superiores a 181 días, luego de determinarse que la misma tiene origen común, ya que las de origen laboral le corresponde a las ARL, las EPS deben cumplir con la emisión del concepto favorable de rehabilitación del ciudadano antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo al AFP antes del día 150 y si bien las EPS no están obligadas a reconocer incapacidades superiores a 180 días, dicha entidad deberá asumir de sus propios recursos el pago de incapacidades que supere el día 181 hasta el día que emita y entregue el concepto en mención a título de sanción.

Que una vez se disponga del concepto favorable de rehabilitación, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendarios adicionales a los primeros 180 días de incapacidad provisional que otorgó y pago la EPS, sin embargo, si el Fondo de Pensiones decide hacer uso de dicha prerrogativa la ley prevé como condición el pago del subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador; y si el concepto que reciba el fondo es desfavorable por parte de la EPS, se debe proceder a calificar la pérdida de capacidad del afiliado.

Que si las enfermedades de origen común persisten, son continuas y llegaren a superar el día 180, a partir del día 181 y hasta el día 540 su reconocimiento y pago estará a cargo de la AFP y si existe interrupción por más de 30 días entre cada incapacidad se estaría ante una nueva incapacidad que originarían que el pago de los 2 primeros días lo realicen los empleados y a partir del tercer día por parte de la EPS, pero si la incapacidad originada por enfermedad común supera los 541 días en adelante es la EPS la que debe realizar el pago del subsidio estando facultada posteriormente para perseguir el reconocimiento a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

COLPENSIONES detalla el procedimiento interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, solicitando se deniegue la tutela contra **COLPENSIONES** por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad como tampoco se encuentra demostrado que se haya vulnerado los derechos reclamados.

- B) La **NUEVA EPS** informa que Yoider Gamarra López inició con un período de incapacidad médica prolongada por el diagnóstico de M771 -Epicondilitis lateral.

Que en concordancia con el decreto 019 de 2012, artículo 142, se generó el concepto de rehabilitación y pronóstico favorable notificado a **COLPENSIONES** el 30/11/2021 con la finalidad de que asumiera el pago de la incapacidad superior a 181 días y procediera a la calificación de pérdida de capacidad laboral el cual debe ser realizada según decreto 1507 de 2015 manual único de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que indica la metodología para la determinación del grado de una clase de deficiencia y se determinará cuando una persona alcance la mejoría médica máxima (MMM) o cuando termine los 540 días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, acotando que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142 señala que, para los casos del accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la entidad promotora de salud, la AFP podrá postergar el trámite de la calificación de invalidez hasta 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad y la AFP suministrará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, a los 540 días de diagnosticada la enfermedad, por lo que la calificación de pérdida de capacidad laboral le corresponde a la AFP a quien ya se solicitó proceda de conformidad.

Solicita la **NUEVA EPS** se declare falta de legitimación en la causa ya que es **COLPENSIONES** quien debe referirse a la pérdida de capacidad laboral.

DE LAS PRUEBAS:

1) Del accionante:

- 1.1- A fls. 6, se aportó respuesta expedida por **COLPENSIONES** de fecha 10 de enero del 2023 en la que le informa al accionante Yoider Gamarra López, que en atención al trámite de la capacidad laboral o de invalidez se le solicitó allegar documentación requerida para atender la petición, se otorgó 30 días para entregarla y como no fue aportada la solicitud fue cerrada por desistimiento tácito conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que cuando el solicitante cuente con los documentos exigidos deberá iniciar de nuevo el trámite de la calidad de invalidez y en caso de requerir información adicional deberá acercarse al PAC mas cercano o comunicarse a las líneas de atención nacional.
- 1.2- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante nro. 1.038.095.925 (fls. 7).
- 1.3- A fls. 8 a 10 se aporoto copia de la respuesta que envió **COLPENSIONES** en 22 de agosto del 2022 al señor Yoider Gamarra López referida a la petición de documentos y/o la evaluación correspondiente de la pérdida de capacidad laboral en la que le hace alusión al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y la atribución que tiene cada entidad del sistema de seguridad social en pensiones según el riesgo que se asegure ya sea común o laboral, quienes son las competentes para emitir dictámenes en primera oportunidad, respecto de la pérdida de la capacidad laboral, que en el caso concreto, una vez validado el expediente del afiliado, se evidencia que a través del radicado 2021-14330551 del 30/11/2021 NUEVA EPS remite concepto de rehabilitación con pronostico favorable del señor Yoider Gamarra López para la patología M771 -Epicondilitis lateral izquierdo, origen por determinar, S832 desgarró de meniscos, presente izquierdo, diagnosticada como origen común y le solicitaron al afiliado se acerque a **COLPENSIONES** para iniciar el trámite de la calificación de pérdida de la capacidad laboral anexando los documentos exigidos.
- 1.4- A fls. 11 se aporoto el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral de Yoider Gamarra López recibido en **COLPENSIONES** el 15/09/2022.

- 1.5- A fls. 13 a 14 se aportó respuesta de **COLPENSIONES** al accionante de fecha 30 de septiembre del 2022, en donde se le comunica que para la revisión de la perdida de capacidad laboral es imprescindible que aporte copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma, documentación recibida por la entidad tutelada tal como obra a fls. 15, de fecha 11/10/2022.
- 1.6- A fls. 17 aportó certificado de incapacidades expedidas por el Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Bagre – Antioquia.
- 1.7- A fls. 18 a 20, se aportó respuesta de **COLPENSIONES** de fecha 22 de noviembre de 2022 en la que se le comunica al accionante que los documentos aportados no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad vigente y por tanto no es posible dar tramite a la solicitud de revisión de la perdida de capacidad laboral y le comunica en detalle como se aportan dichos documentos y lo que debe contener los mismos.
- 1.8- A fls. 24 se aporta copia del formulario de determinación del subsidio por incapacidades de fecha nov. 18 de 2022 a nombre de Yoider Gamarra López.
- 1.9- A fls. 21 a 22 y 25 a 26 se aporta copia del formato de incapacidades expedida por el hospital Nuestra Señora del Carmen de El Bagre-Antioquia a nombre de **Yoider Gamarra López**.
- 1.10- A fls. 27 a 28 se aporta formato de certificación de incapacidades de fecha 17 de nov. De 2022 expedida por la **NUEVA EPS** a nombre de **Yoider Gamarra López**.
- 1.11- A fls. 29 se aporta certificado bancario expedido por BANCOLOMBIA donde se relaciona la cuenta de ahorro del accionante.
- 1.12- A fls. 30, respuesta de la **NUEVA EPS** al accionante en donde le informa que ya envió a **COLPENSIONES** el concepto de rehabilitación favorable para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 y le sea establecido el porcentaje de perdida de capacidad laboral y ocupacional.
- 1.13- A fls. 31 a 38 se aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, en la tutela que instauró **Yoider gamarra López** en contra de **COLPENSIONES**, de fecha 7 de diciembre de 2022, tutela que se declaró improcedente por extemporánea.
- 1.14- A fls. 92 y 93 el accionante aportó respuesta de la **NUEVA EPS** en la que se le comunica que ya envió a **COLPENSIONES** concepto de rehabilitación favorable, que ya se ha superado el termino esperado para obtener su calificación de perdida de capacidad laboral ya que lleva mas de 540 días de incapacidad continua (más de un año y medio) y a la fecha no se les ha hecho llegar el resultado, además

de que encuentran que los reportes de incapacidad, los diagnósticos causantes de la incapacidad se encuentran con mejoría medica máxima (MMM) y de acuerdo a esta precisión, tal como lo establece el Decreto 1507 de 2014, como el proceso de rehabilitación es favorable, se verá favorecido con la reincorporación laboral a lo que le aconseja se acoja para garantizar su derecho al trabajo y al mínimo vital, debiendo hacerse los exámenes de reingreso y de salud ocupacional para que se defina su reubicación laboral.

2) Pruebas de COLPENSIONES.

2.1 Respuesta enviada a Yoider Gamarra López de fecha 30 de septiembre de 2022 en donde se le solicita que, para la calificación de perdida de capacidad laboral es imprescindible que aporte copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma. (fls. 59 a 60)

2.2. Respuesta de **COLPENSIONES** al accionante **Yoider Gamarra López** de fecha 18 de octubre del 2022 en la que se le informa sobre el reconocimiento de dos incapacidades médicas, pero con relación a la petición radicada el 15/07/2022 que abarcan las incapacidades del 12/04/2022 al 11/05/2022 y la del 12/05/2022 al 10/06/2022 se encuentra en estudio dicha petición, que una vez se resuelva de fondo se le hará saber el resultado, que las incapacidades del 8/09/2022 se realizó el estudio por el área encargada y se resolvió negarlas debido a que los certificados de incapacidad que soportan la solicitud no cumplen con el mínimo de requisitos establecido en el Decreto 1427 del 29/07/2022, tal decisión se le comunicó al interesado mediante oficio 29/09/2022 y se surtió entrega efectiva el 04/10/2022, se le indicó los requisitos que debe tener los certificados de incapacidad y se le invitó a subsanar las falencias.

2.3. Respuesta de **COLPENSIONES** al accionante **Yoider Gamarra López**, de fecha 9 de noviembre de 2022 en donde se le comunica que la solicitud del subsidio por incapacidad medica de fecha inicio 2022-04-12 al 2022-05-11 y del 2022-05-12 al 2022-06-10 será cancelada por valor de \$ 2.000.000 los cuales se pagarán y cancelar a nombre del afiliado en la cuanta bancaria que corresponda. (fls. 67 a 69).

2.4 Respuesta de **COLPENSIONES** a **Yoider Gamarra López** de fecha 22 de noviembre del 2022 en donde se le comunica que al revisar los documentos que aportó para la calificación de perdida de capacidad laboral, se evidenció que los documentos no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los cuales no es posible dar tramite a la solicitud lo anterior teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entro en

vigencia el Decreto 1427 de 2022, el cual establece que los certificados de incapacidades deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2 y le invitan a subsanar los defectos señalados y a presentar nuevamente la solicitud cuando ya los tenga correctamente.

3) Prueba de la NUEVA EPS.

3.1. a fls. 76 a 80, aporta la **NUEVA EPS** certificado de incapacidades, por enfermedad general, a nombre de **YOIDER GAMARRA LOPEZ**.

3.2. Comunicación enviada por la **NUEVA EPS** a **COLPENSIONES** de fecha 29 de noviembre de 2021 en donde le envía concepto de rehabilitación favorable a **Yoider Gamarra López** de los diagnósticos M771- EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO -ORIGEN POR DETERMINAR y S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE IZQUIERDO -ORIGEN ENFERMEDAD COMUN-, ello a fin de que le sea definido el pago de la incapacidad a partir de los 181 días de incapacidad y le sea establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, solicitándole que les informe el resultado de dicho proceso.

3.3. Copia del concepto del pronóstico de rehabilitación efectuado a **Yoider Gamarra López**, el cual es favorable. (fls. 83)

Superados así los términos con que cuentan las partes para la etapa de oposición y/o contradicción, procede el despacho a emitir sentencia que fulmine la instancia, para ello se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se consagra la Acción de Tutela en favor de todas las personas, para que puedan reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales. Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable¹.

PETICIONES A RESOLVER:

En el caso a estudio, se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, a la salud y al diagnóstico del accionante **Yoider Gamarra López** quien aduce que solicitó a **COLPENSIONES** el certificado de calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago de un subsidio de incapacidad médica y a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo. **EL PROBLEMA JURÍDICO** que se planteará en esta ocasión, será el de determinar: ***¿A quién corresponde el pago de incapacidades médicas de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud en la modalidad de cotizante y a quien corresponde expedir el certificado de pérdida de capacidad laboral?*** Abordaremos lo que sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental petición, de salud y la dignidad humana, abordados estos temas entraremos al caso concreto. –

Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada

¹ Sentencias T-225-93 MPH. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 MPH. Eduardo Cifuentes Muñoz

jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: a) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; c) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente sentencia, la H. Corte Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*²

² Sentencia C-418 de 2017

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño de funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.³

En el caso a estudio, de los hechos, de los anexos y de la propia respuesta enviada por COLPENSIONES, se constata que efectivamente **Yoider Gamarra López** presentó petición de pago de incapacidad médica y de calificación de pérdida de la capacidad laboral, peticiones que a la fecha no han sido resuelta de fondo como más adelante se detallará.

Derecho fundamental a la dignidad humana:

La dignidad, entendida como una calidad que la persona y el individuo merece tener, una persona digna en proporción a su sola existencia y condición con razón y justicia. Desde otro punto de vista, la dignidad también puede ser entendida como un componente esencial de la autoestima (ideal mental) que se obtiene por medio de las actuaciones responsables, lo que se refiere al como debe ser y actuar en consecuencia para merecer lo “digno” de esta condición. En la jurisprudencia del derecho colombiano, la dignidad es la base del Estado Social de Derecho, valor por el cual, el estado debe velar y garantizar el disfrute y el pleno desarrollo de esta sobre los derechos fundamentales de cada ciudadano.

³ Sentencia C-418 de 2017 entre otras.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho que la dignidad es el valor supremo del Estado Social de Derecho, y que va relacionada al libre desarrollo de la personalidad. Buscando proteger la autonomía individual de escoger un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales del individuo.⁴ Así mismo, ha dicho la Corte que se considera al hombre como un ser único, director de su vida, responsable de sus actos y decisiones y sobre todo, orientado a la consolidación de ese proyecto de vida bajo responsabilidad y orientados a preservar los derechos de los demás y el orden jurídico del mismo Estado.⁵

La dignidad humana, entendida como derecho fundamental autónomo, según la Corte equivale: 1º) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y 2º) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. -⁶

DERECHO A LA SALUD. DERECHO AL PAGO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II). Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. La salud pues, se convirtió en un derecho fundamental en sí mismo.

Al estar el accionante **Yoider Gamarra López** afiliado al SGSSS en calidad de cotizante, tiene derecho a que se le suministre las generalidades de los

⁴ Sentencia T-436 de 2012.

⁵ Sentencia T- 673 de 2013.

⁶ Sentencia T-291 de 2016.

servicios que se ofrecen, entre ellos, el pago de incapacidad laboral inferior a 180 días.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la H. Corte Constitucional ha señalado que, en principio, no procede la acción de tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver **“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”**.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, **“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”**.

No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos...”⁷

⁷ Sentencia T-161 de 2019.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *“los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza...”*⁸

En el caso concreto, afirma el accionante, que actualmente no está laborando por su situación de incapacidad, pero que esta se originó cuando estaba cotizando al sistema, trabajaba bajo de contrato y a la fecha lleva incapacitado mas de año y medio. Su única fuente de ingresos los percibía por tal actividad la que dejó de percibir por la incapacidad médica.

Conforme a lo planteado, este Despacho observa que el mínimo vital del accionante se encuentra ante una amenaza inminente. Lo anterior, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, hecho que lo ha llevado a presentar esta acción de tutela ante la negativa de COLPENSIONES de reconocer el subsidio de incapacidad y al no expedir, oportunamente, el certificado de pérdida de capacidad laboral, para así poder establecer si es al Fondo de Pensiones y/o a la EPS a la cual se halla afiliado el competente para el pago de dicha incapacidad,

Corolario de lo anterior se tiene, que aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. La presente acción de tutela busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la grave amenaza al mínimo vital del accionante, concluyéndose así la procedencia de la acción de tutela arropada bajo el principio de subsidiariedad pues pese a otros mecanismos judiciales, los mismos no son idóneos ni eficaces para la situación en concreto, se trata de una persona que ha estado incapacitado por más de año y medio, en forma continua.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común que originan incapacidades para desarrollar sus actividades laborales y en

⁸ *Ibíd.*

consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez, contempladas todas estas en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Alta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado ***“(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada...”***⁹

Bajo esa línea, la Corte constitucional fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”¹⁰

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna; de allí que la Corte reconozca, que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar, que de acuerdo con lo

⁹ Ibídem.

¹⁰ sentencia T-490 de 2015.

previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

a)- Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

b) Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

c) Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En el caso concreto, existe petición del pago del subsidio de incapacidad a **COLPENSIONES**, es decir, al AFP donde se encuentra afiliado el accionante, pago que le corresponde a esta entidad ya que las incapacidades reportadas del accionante hoy día superan los 540 días, por lo que la posición de este ente accionado es vulneradora de los derechos fundamentales del accionante (mínimo vital) al no reconocer el subsidio solicitado.

Y es que, si **COLPENSIONES** hubiere a la fecha realizado el estudio de calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante, oportunamente, ya se tendría definido si es la EPS o la AFP el competente para pagar la incapacidad y/o el subsidio, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se certifique y como aun no lo ha hecho, está llamada a aportar el subsidio por incapacidad que reclama el accionante.

El régimen legal y jurisprudencial que rige el proceso de la calificación de pérdida de capacidad laboral

Conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, "se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral". Esta definición ha sido complementada por la jurisprudencia constitucional que ha definido el estado de invalidez como la situación física o mental que afecta a una persona, de manera que le impide desarrollar la actividad laboral remunerada para la cual estaba capacitada y, en consecuencia, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente. Más concretamente, la H. Corte Constitucional sobre el tema dijo:

"...Un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una vida digna y decorosa, que se adquieren normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando."¹¹

De lo dicho por la H. Corte, se deriva que cuando una persona se encuentra en dicho estado de invalidez se afectan sus derechos a la vida digna y al mínimo vital y móvil, por lo cual, entre otras, el sistema de seguridad social prevé una pensión por invalidez. En principio, esta prestación y el proceso que se describirá a continuación está regulado para las personas afiliadas bajo cotización al sistema integral de seguridad social. Ello admite algunas excepciones, pero por ahora es preciso recordar que para que una persona pueda acceder a una pensión de invalidez, se requiere de un dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral -PCL-, cuyo porcentaje supere el 50%.

El proceso para que una persona acceda a un dictamen de PCL puede variar de acuerdo al modo en que se genera el estado de invalidez, por ejemplo, por un accidente común o laboral, o cuando se prolonga un estado de enfermedad común que provoca incapacidades laborales continuas, que es lo que sucede en este caso en concreto.

Cuando el hecho generador del estado de invalidez es la enfermedad común que ha dado lugar a incapacidades temporales, como el que el accionante invoca, la EPS deberá expedir un concepto de rehabilitación – favorable o desfavorable– antes del día 120 de incapacidad. Una vez tenga dicho concepto la EPS deberá enviarlo antes del día 150 de incapacidad, a la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador. Si el concepto de rehabilitación es favorable, las AFP podrán postergar el trámite de calificación de PCL hasta por un término máximo de 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal

¹¹ Sentencia T-337 de 2012

reconocida por la EPS. Durante este tiempo, la AFP debe pagar al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando. De otro modo, cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable lo que procede es que la AFP realice la respectiva calificación de la PCL.

Ese proceso, en términos generales, está regulado por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. El inciso segundo de dicho artículo indica que “corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”. Así mismo se indica, que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.

Teniendo en cuenta este procedimiento, es importante aclarar, que a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Mientras que la pensión de invalidez es una prestación a cargo del sistema general de pensiones, tanto en régimen de prima media como en el de ahorro individual, que está regulada en los artículos 38 a 41 y 69 a 72 de la misma Ley. Así, independientemente de que estas dos prestaciones puedan conectarse con el proceso de calificación de PCL, este último es independiente y ha sido objeto de desarrollos jurisprudenciales.

Pues bien, en este caso en concreto, la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, ha enviado el concepto favorable de rehabilitación a la AFP **COLPENSIONES** para que ésta expida el certificado de pérdida de la capacidad laboral que se reclama y a la fecha aún no ha procedido con ello. No se sabe con certeza, si después de superado el accionante los 540 días de incapacidad cuenta éste con una pérdida de capacidad superior o inferior al 50%, que permitan determinar cuál es el beneficio al que tiene derecho, esto es, si es inferior al 50% se hace merecedor al otorgamiento de la incapacidad médica pertinente, pero si es superior a dicho porcentaje tiene derecho a solicitar la pensión por invalidez, y es precisamente lo que reclama el accionante, que se le determine la pérdida de capacidad laboral para así proceder de conformidad.

Del caso concreto:

En el presente evento, **Yoider Gamarra López**, ha pedido a **COLPENSIONES** 1º) Que se expida el certificado de pérdida de capacidad laboral por ser el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado y 2º) Que se le cancele el subsidio de incapacidad por cuanto aún sigue en dicho estado, con certificado de la EPS que acredita que efectivamente el accionante ha estado más de año y medio en incapacidades médicas continuas, peticiones que han sido desconocidas por **COLPENSIONES** sin fundamento alguno, por lo que habrá lugar a impartir las órdenes del caso para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Se ordenará a **COLPENSIONES**, que le informe al accionante **YOIDER GAMARRA LOPEZ** en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia: Que documentos requiere para pronunciarse de fondo respecto a la pérdida de capacidad laboral y que documentos requiere para el pago del subsidio de incapacidad, en forma clara y concreta, para que el accionante aporte dichos documentos en un término que no podrá exceder de 5 días y una vez ello suceda **COLPENSIONES** tendrá un término de 10 días para pronunciarse de fondo, y si los documentos que allí son suficientes para resolver de fondo, así lo deberá hacer dentro de un término que no podrá exceder de cinco (5) días.

Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y de no presentarse tal reproche, se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

*Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital de **YOIDER GAMARRA LOPEZ** c.c. nro. 1.038.095.925, que vienen siendo vulnerados por la AFP **COLPENSIONES** a la que se halla afiliado. -

SEGUNDO: Para el restablecimiento de los derechos antes aludidos, se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, que le informe al accionante **YOIDER GAMARRA LOPEZ**, en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia: Qué documentos requiere para pronunciarse de fondo respecto a la pérdida de capacidad laboral y qué documentos requiere para el pago del subsidio de incapacidad, en forma clara y concreta,

documentos que deberá aportar el accionante dentro del término que no podrá exceder de 5 días, y una vez ello suceda, **COLPENSIONES** tendrá un término de 10 días para pronunciarse de fondo, pero si los documentos aportados son suficientes para resolver de plenamente, así deberá hacerlo dentro de un término que no podrá exceder de cinco (5) días

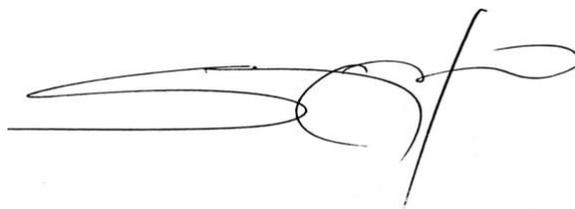
TERCERO: SIGNIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES**, que, en caso de no darle cumplimiento a lo dispuesto en esta decisión, se hará acreedor a sanciones de tipo pecuniario (multa), penal (fraude a resolución judicial) y disciplinarias correspondientes, previo trámite de incidente de desacato.

CUARTO: ABSOLVER de las pretensiones de esta tutela a la **NUEVA EPS** por cuanto el ente encargado de darle cumplimiento a esta orden es la AFP **COLPENSIONES**.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Una vez notificada esta decisión, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada la sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ